

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Y CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

TERCEROS INTERESADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), ALCALDIA DE VALLEDUPAR, ALCALDÍA DE DIBULLA LA GUAJIRA, los participantes admitidos de la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, de la Alcaldía de Valledupar-Cesar al cargo de COMISARIO DE FAMILIA grado 3 Código 202 OPEC 2332 (Indeterminados), los participantes admitidos de la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, de la Alcaldía de Dibulla la Guajira, la PROCURADURIA ADMINISTRATIVA DEL CESAR, A LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA, mayor de edad. Identificado con cedula de ciudadanía N° 1118818214 de Riohacha La Guajira, obrando en nombre propio y CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA mayor de edad. Identificado con cedula de ciudadanía N° 40933059 de Riohacha La Guajira en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, contra de la comisión nacional del Servicio civil (CNSC) y la ESAP, toda vez que ha vulnerado los derechos fundamentales a la confianza legítima, a la buena fe, al debido proceso, a la defensa- de mis intereses, contradicción, a la igualdad, a ocupar cargos públicos, a la legalidad, publicidad, al derecho de participar en una convocatoria pública para cargos públicos de méritos con pautas claras justas e inmodificables, a no soportar interpretaciones fraudulentas todos los que usted encuentre vulnerados H Juez de Tutela de manera oficiosa en consonancia a la Constitución y al control de convencionalidad.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio civil a través de su operador ofertaron la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, en donde ofertaron en la Alcaldía de Valledupar Cesar el cargo de COMISARIO DE FAMILIA grado 3 Código 202 OPEC 2332 y en la alcaldía de DIBULLA la Guajira ofertaron el cargo de COMISARIO DE FAMILIA grado 3 código 202 OPEC 83398 a través de la aplicativo SIMO en donde par aplicar al cargo se necesita los requisitos ubicados en el artículo 80 del Código de infancia y la adolescencia que fue modificado por la ley 2126 en su artículo 7 en donde reza

(...) ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y10 DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.
3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá

acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.
5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.
2. Que tanto CARLOS ANDRES Y CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA superaron las pruebas funcionales y de conocimientos básicos respectivamente, y se encuentran en estado de continua en concurso.
3. Que el artículo 7 de la ley 2126 de 2021 entro en vigencia en fecha 4 de agosto de 2021
4. Que la ley 2126 de 2021 entro en vigencia de manera inmediata en relación a la modificación del artículo 80 del Código de infancia y adolescencia lo anterior al tenor de la ley 2126 de 2021 en su artículo 47 que reza:

(...) **ARTÍCULO 47. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículos, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el artículo 29 a excepción de su parágrafo 30 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia

5. Que todos los inscritos para la convocatoria la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, tanto para la comisaria de familia de Valledupar y la Comisaria de familia de Dibulla aceptamos las condiciones que por ley impuestas para el cargo de comisario de familia y el reglamento al cual se sometía, normatividad que se entiende conocida previamente para aspirar al cargo de Comisario de Familia y los requisitos mínimos habilitantes al cargo.
6. Que el acuerdo de las convocatoria manifestaba que la verificación de requisitos mínimos legales para los cargos de los municipios priorizados se harán **únicamente a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio** tal como lo manifiesta el artículo 18 de la convocatoria cuando reza:

**CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE
REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

ARTÍCULO 18°.- ETAPA DE CARGUE DE DOCUMENTACIÓN EN LA CONVOCATORIA DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. En el marco del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)", los aspirantes podrán aportar a través del aplicativo SIMO la documentación que consideren pertinente para acreditar tanto el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual aplican como los especiales de participación, además de la documentación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

La mencionada documentación podrá ser aportada desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y **hasta el quinto (5°) día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales**, las cuales son de carácter eliminatorio.

Únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

7. Que en el presente enlace de la página de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto> manifestaron que en la fecha 28 de junio de 2022 se publicarían los resultados de la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informan a los participantes quienes aprobaron la prueba eliminatoria de competencias básicas y funcionales de los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, que el martes 28 de junio del año en curso se publicarán los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

Para conocer estos resultados, el aspirante debe ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, seleccionar la opción “Mis Empleos” ubicada en el panel de Control y seleccionar el empleo elegido de la convocatoria en mención, donde visualizará los resultados de esta etapa, así: **Admitido** o **No Admitido**

Es de precisar que los aspirantes podrán realizar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día miércoles 29 de junio y hasta las 23:59 del día jueves 30 de junio de 2022. Las reclamaciones **deberán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO en el término señalado.**

Para crear o editar la reclamación se sugiere seguir las indicaciones del numeral 7.2.1 “Consultar Reclamaciones y Respuestas” del Manual de Usuario Ciudadano - SIMO al cual puede acceder ingresando al siguiente link:

https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_ciudadano#resultados_y_solicitudes_a_pruebas

Se recuerda que el término para las reclamaciones es preclusivo, por lo que no se recibirán reclamaciones fuera de este, ni por otro medio diferente a SIMO.

Las reclamaciones de los aspirantes serán atendidas y decididas por la Escuela Superior de

8. Que al revisar cual fue la verificación de requisitos mínimos realizada por el Operador Universidad ESAP para el cargo de comisario de familia de Valledupar y de Dibulla se pudo detectar dos situaciones:

1. Que verificó el cumplimiento De los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del decreto 1083 de 2015, adicionado por el decreto 1028 de 2018 Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto

- ✓ Haber nacido en algunos de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el decreto 893 de 2017
- ✓ Acreditar certificado de vecindad, laboral o estudio
- ✓ Estar inscrito en el registro único de población desplazada
- ✓ Estar inscrito en el registro único de víctimas
- ✓ Estar inscrito en el sistema de información de la agencia para la reincorporación y normalización (ARN)

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Los requisitos generales de participación son:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, definidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y señalados en la OPEC consignada y cargada en el aplicativo SIMO, perteneciente a la planta de personal Alcaldía de Valledupar - Cesar, Municipio Priorizado de categoría 1ª, según lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.2 del Decreto 1038 de 2018.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de

2. Que la ESAP verificó El cumplimiento del artículo 80 del Código de Infancia y Adolescencia pero lo realizó con su articulo derogado y no con el artículo 7 de la ley 2126 de 2021 es decir realizo una verificación de requisitos mínimos sin exigirle a los aspirantes acreditar experiencia relacionada.

ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (Artículo derogado)

Que la Ley 2126 ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y10 DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.
3. **Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.**
4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.
5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.

9. Que la Corte Suprema de Justicia concluye que para que se configure un error en la interpretación es necesario, como lo exige la ley, que sea manifiesto, ostensible, protuberante y evidente, es decir, que salte a la vista de la simple lectura ello en tanto la actividad de interpretación solamente es atacable cuando fuere notoria y evidentemente errónea, lo que no se daría cuando entre varias interpretaciones razonables y lógicamente posibles el tribunal ha elegido alguna de ellas, pues es el resultado del ejercicio adecuado de su función jurisdiccional (M. P. Luis Alonso Rico).
10. Que la ratio decidendi de la T-118-A de 2013 de La Corte Constitucional en su ratio decidendi reza:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, (vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto. Sin embargo, no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas pueden ser objeto de la acción de tutela.

11. Que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**; al revisar la verificación de requisitos mínimos (V.R.M) realizada por el Operador Universidad ESAP para el cargo de comisario de familia de la alcaldía de Valledupar y para el cargo de la comisaria de familia de Dibulla, se puede determinar que el Operador UNIVERSIDAD ESAP **cometió un yerro por defecto sustancial al realizar su interpretación fundamentada en una norma derogada y que desconoce la normatividad aplicable al caso concreto y un yerro por**

defecto procedimental absoluto dado que permitir que aspirantes que no acreditan los requisitos del cargo permanezcan en el procedimiento del concurso.

12. Que el Operador Universidad ESAP al realizar la valoración o verificación de los requisitos mínimos con el contenido de una norma derogada del código de infancia y adolescencia, es decir sin analizar o exigir a los participantes de dicha convocatoria para el cargo de comisario de familia Valledupar acreditar los **Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo** y para el cargo de comisario de familia de Dibulla **acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo es un claro caso de defecto sustancial.**

13. Que el operador ESAP solicito cero (0) meses de experiencia para los cargos de comisario de Familia de Valledupar y de Dibulla; Situación que se encuentra demostrada al solo mirar la plata forma SIMO de los participantes CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA o CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA o los otros aspirantes de las dos convocatorias EN MENCIÓN en las cuales, el operador no verifico de manera correcta los requisitos mínimos contemplados en el artículo 80 del Código de infancia y Adolescencia modificados por el artículo 7 de la ley 2126 de 2021 en la cual para el cargo de comisario de familia Valledupar al ser un Municipio de Primera Categoría se exige **Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo para la alcaldía de Valledupar-Cesar** y para el cargo de comisario de familia de Dibulla **se debían acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.**



Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Terminos y condiciones de uso



CARLOS ANDRES

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produce: intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera

Audiencias

Vier pagos realizados

Cambiar contraseña



CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
COMISARIA DE FAMILIA DISTRACCIÓN	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
ALCALDIA DE DISTRACCIÓN	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
ALCALDIA DE DISTRACCIÓN	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
ALCALDIA DISTRACCIÓN.	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
COMISARIA DE FAMILIA-ALCALDIA DISTRACCIÓN	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
ALCALDIA DE DISTRACCIÓN	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
ALCALDIA DE DISTRACCIÓN- COMISARIA DE FAMILIA	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
ALCALDIA DE DISTRACCIÓN	COMISARIO	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	
ALCALDIA DISTRACCIÓN	COMISARIO DE FAMILIA	2021-05-14		No Valido	El documento aportado de experiencia no es un factor a evaluar en la etapa de requisitos mínimos.	

1 - 10 de 41 resultados

Total experiencia válida (meses):

0.00

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015



Cielo Margarita

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPREC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña



Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Defensor de familia	2015-12-05		Sin validar		
ICBF	DEFENSOR DE FAMILIA	2015-12-04		Sin validar		
ICBF REGIONAL LA GUAJIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2015-12-04		Sin validar		
ICBF	DEFENSOR DE FAMILIA	2015-12-04		Sin validar		
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Defensor de familia	2015-04-12		Sin validar		
Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas/Cesar - Guajira	Profesional Especializado grado 15	2012-07-03	2012-11-19	Sin validar		
UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2012-07-03	2013-11-19	Sin validar		
INCODER	Asesora Jurídica Externa	2008-03-10	2010-12-31	Sin validar		
Unión Temporal aprendamos con la Guajira	Asesora Jurídica Externa	2007-10-30	2007-11-29	Sin validar		
Universidad de la Guajira	Asesora Jurídica Externa	2007-02-21	2007-11-30	Sin validar		

1 - 10 de 13 resultados

Total experiencia válida (meses):

0.00

<< < 1 2 > >>

14. Que ante los yerros cometidos, como el defectos sustancial y el defecto procedimental cometidos por el operador no existe un recurso o acción legal dispuesto en el ordenamiento jurídico u otro mecanismo en la cual se pueda hacer respetar el debido proceso-la legalidad durante el proceso de convocatoria dado que el ordenamiento jurídico y el acuerdo de convocatoria guardan silencio sobre cuando el operador realiza de manera incorrecta o defectuosa la verificación de requisitos mínimos con una norma derogada afectando de los otros participantes, y en este caso a los accionados su debido proceso y los derechos fundamentales de los participantes, Dado que el recurso de reposición estipulado en la verificación de requisitos mínimos tiene efectos inter partes es decir entre el concursante y el operador, no tiene efectos con los demás participantes
15. Que en otra convocatoria en donde la ESAP también es operador (municipios de 5ta y 6ta categoría) la universidad cometió el mismo error y el señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA SOLICITO a la CNSC que se realizara una nueva verificación de requisitos mínimos con fines de exclusión, en esta convocatoria fue muy notoria que la ESAP había cometido el mismo error, aplicando una norma ya derogada, como en el presente caso al no exigir la experiencia laboral relacionada para el cargo de comisario de familia, a lo que la CNSC manifestó que era improcedente tal como lo dice el oficio radicado 2022RS036467 Del 13 de mayo del 2022 RESPUESTA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN Referencia: 2022RE051923 (aportada a la presente acción constitucional)
16. Que el comportamiento del operador al momento de verificar los requisitos mínimos de manera errada a los participantes que concursan para los cargos de comisario de familia, de Valledupar y Dibulla es un claro irrespeto a las garantías fundamentales de los participantes y limitan las posibilidades de los accionantes de poder acceder al cargo público de Comisario de Familia, con unas reglas justas bajo la normatividad vigente como lo es el artículo 7 de la ley 2126 de 2021 y en respeto al artículo 29 de la Constitución Política
17. Que se encuentra demostrado que la ESAP como operador de la CNSC en al verificación de requisitos mínimos de la convocatoria de municipios priorizados por el posconflicto para el cargo de comisario de familia de Valledupar no exigió acreditar a los participantes los Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo para la alcaldía de Valledupar-Cesar y para el cargo de comisaria de familia de Dibulla no exigió acreditar a los participantes un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo; de esta manera cometió un yerro por

defecto sustancial (al aplicar una norma derogada) y un vicio procedimental absoluto causándole vulneración de los derechos fundamentales al a la confianza legítima, a la buena fe, al debido proceso, a la defensa de mis intereses, contradicción, a la igualdad, a ocupar cargos públicos, a la legalidad, publicidad, al derecho de participar en una convocatoria pública para cargos públicos de méritos con pautas claras justas e inmodificables, a no soportar interpretaciones fraudulentas a los accionantes

18. Que los aspirantes al cargo de Comisario de Familia de Valledupar y Dibulla no se les realice una verificación de requisitos mínimos a los ojos del artículo 7 de la ley 2126 de 2021 para no vulnerar el debido proceso es necesario se le ordene al operador de la CNSC que se le vuelva a realizar dicha valoración teniendo en cuenta la normatividad vigente.
19. Que se hace necesario que el Juez Constitucional en respeto a la Constitución y la Ley y principalmente a los derechos fundamentales de los participantes y accionantes ordene a la CNSC y/o su operador que realice una nueva verificación de requisitos mínimos a los aspirantes al cargo de Comisario de Familia de Valledupar con numero de inscripción 342998341,268311045,262848914,328794488,330991242,322853543,279090073,358384315,359694570,338740860 y 346748259 y a los aspirantes al cargo de Comisario de Familia de Dibulla numero de inscripción 345344352 y 336412117
20. Que al momento de hacer la verificación de requisitos mínimos el operador universidad ESAP tenga en cuenta el contenido en el artículo 7 de la ley 2126 de 2021 y el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 manifiesta que La Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer
21. Que en términos prácticos la ESAP al momento de realizar la nueva V.R.M al cargo de comisario de familia de Valledupar, los aspirantes que no cumplan o acrediten los **Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo** sean declarados inadmitidos y que los aspirantes al cargo de comisario de familia de Dibulla que no acrediten **un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo sean declarados inadmitidos respectivamente.**
22. Que al presente momento al poder existir el riesgo de que en la convocatoria de comisario de familia de Valledupar existan participantes admitidos que no cumplan con el requisitos de acreditar los Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo de comisario de familia y existir el riesgo de que en la convocatoria de comisario de familia de Dibulla existan participantes admitidos que no cumplan con el requisitos de acreditar acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo es una flagrante vulneración al debido proceso al principio de legalidad y a mi derecho como participante por lo cual de manera atenta y basado en las motivaciones anteriores solicitamos
23. Que la presente acción de tutela no pretende ir en contra el acuerdo de convocatoria si no al no existir mecanismo idóneo moldear la conducta del operador del CNSC al debido proceso, sin vulnerar los derechos fundamentales de los participantes.
24. **Que la ratio decidendi de la Sentencia T-463 de 1996, reza que cuando las instituciones públicas o privadas no vulneran derechos fundamentales cuando excluyen a un aspirante por incumplir requisitos exigidos, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos; (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva de las reglas aplicables**

De la procedencia excepcional de la acción de tutela

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen —conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991— debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que —en principio— no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos

existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

De esta manera, en el asunto *sub-examine*, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró la negativa de acceder a una verificación **basada en lo plasmado** en el artículo 7 de la ley 2126 de 2021

En la convocatoria del CNSC en el aplicativo SIMO y porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL acate lo plasmado en la normatividad para los participantes a ocupar el cargo de comisario de familia. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”.

Sin embargo, ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, **“no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular”**”

En todo caso, en hipótesis como la expuesta, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1266 de 2008, en la que se examinaron casos similares al que se decide en esta oportunidad, esta Corporación consideró que “contra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria que exigía una determinada estatuta para aspirar al cargo de defensor de familia, como del acto particular que señalaba el mínimo de requisitos para poder acceder al cargo de defensor de familia . No obstante, **en este caso no tendría eficacia para lograr la protección de los derechos invocados, por cuanto existe una limitante** Dicha limitante tornaba ineficaz a los otros medios de defensa judicial, en beneficio de la procedencia directa de la acción de tutela.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de Derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Nacional

en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior,

La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En el caso concreto, la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la inaplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. **Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su aplicación, con miras a defender a la igualdad y al acceso a cargos públicos**, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “**derecho subjetivo amparado en una norma jurídica**”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Por las anteriores razones, a juicio del accionante los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional puede

pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si procede la exclusión de los aspirantes al encontrarlo “no aptos” según la los criterios habilitantes de la convocatoria en mención.

EXAMEN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA DE SUS INTERESES, A LA IGUALDAD, A OCUPAR CARGOS PUBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, AL DERECHO DE PARTICIPAR EN UNA CONVOCATORIA PUBLICA PARA CARGOS PUBLICOS DE MERITOS CON PAUTAS CLARAS JUSTAS E INMODIFICABLES, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS

La buena fe y el principio de confianza legítima

La Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad (Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”* (sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”* (Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.)

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”* (Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte Constitucional la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales (T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

El derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos (Sentencia C-540 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que *“las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos* (Sentencia T-467 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Igualmente, se ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos (Sentencia T-957 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Razón por la cual comprende *todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses* (C-980 de 2010)

Sobre el particular, en la Sentencia C-1189 de 2005 La Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que *“cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”*.

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°

Procedencia del Defecto Sustantivo

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque **(i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional,** (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. Igualmente se considera defecto sustantivo (v) el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; o (vi) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer el mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia; entre otros. Cuando la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin atender unos requisitos mínimos, demostrando que la decisión tomada variaría si hubiera atendido a la jurisprudencia, se puede aducir que el fallo carece de suficiente sustentación o justificación, lo que constituye una vulneración del debido proceso y la igualdad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: **(i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable,** (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, (vi) **desconoce la normatividad aplicable al caso concreto.** Sin embargo, no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas pueden ser objeto de la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

La carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación **exclusiva del mérito**, mediante procesos de selección en los que se **garantice la transparencia y la objetividad** sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro. (<http://www.cnsc.gov.co/docs/CompendiodeNormatividadyDoctrina.pdf>)

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso a la carrera y así poder llegar a los cargos objeto hoy de debate de Comisario de Familia e le Municipio de Valledupar y de Dibulla.

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público (Artículo 7 de la Ley 909 de 2004)

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, el numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera (Numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004)

En el caso *sub examine*, se encuentra que la CNSC, en cumplimiento de la norma precitada, publicó la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, se convocó a concurso de mérito en la Alcaldía de Valledupar Cesar el cargo de COMISARIO DE FAMILIA grado 3 Código 202 OPEC 2332 y en la alcaldía de DIBULLA la Guajira ofertaron el cargo de COMISARIO DE FAMILIA grado 3 código 202 OPEC 83398

Que la CNSC encomendó a la Escuela Superior de Administración Pública para que realizara el concurso de méritos tanto para la comisaría de familia de Valledupar y de Dibulla respectivamente.

Que los cargos para ser comisario de familia se encuentran tipificados en una norma de la República la cual es el artículo 80 del Código de infancia y adolescencia el cual fue modificado en el año 2021 por el artículo 7 de la ley 2127 de 2021.

Lo que quiere decir es que los requisitos para el cargo de comisario de familia son de carácter legal y se encuentran ubicados en el artículo 80 del Código de infancia y la adolescencia que fue modificado por la ley 2126 en su artículo 7 en donde reza

(...) ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y10 DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.
3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.
5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.

Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: **(i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable**, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, (vi) **desconoce la normatividad aplicable al caso concreto**. Sin embargo, no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas pueden ser objeto de la acción de tutela.

Que al analizar la verificación de Requisitos mínimos realizada por la ESAP en la plataforma SIMO podemos concluir que exigió cero (0) meses de experiencia para acreditar y admitir a los concursantes de la comisaría de familia de Valledupar y Dibulla como se puede apreciar a continuación.

los

Total experiencia válida (meses):

0.00

Que la universidad ESAP utilizó una norma derogada del artículo 80 del C.I.A en la cual el cargo de defensor de familia y comisario de familia no se necesitaba experiencia alguna.

Que la universidad ESAP cometió un defecto sustancial al aplicar una norma derogada y que minó el debido proceso de los participantes que le guardaron en la entidad toda respeto honestidad, rectitud, decoro y credibilidad la cual fue defraudada por la entidad

Que dicha interpretación por parte de la ESAP de aplicar una norma derogada es un error administrativo y un claro defecto sustancial situación que se compasa al tenor del artículo 47 de la ley 2126 de 2021 en la que claramente manifiesta que el artículo 7 de dicha ley se encuentra en vigencia desde el 4 de agosto de 2021.

Que el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que *“las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley*

Que el derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas¹, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Que el comportamiento caprichoso de la Universidad de aplicar un artículo derogado es una clara arbitrariedad que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo de los participantes de los concursos y de los accionantes.

Que dicha situación es vulneradora al debido proceso administrativo Puesto que no es necesario crear unas falsas expectativas a Los participantes que hoy aparecen admitidos y una vez que la ALCALDIA DE VALLEDUPAR O DE DIBULLA encuentren que no cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 7 de la ley 2126 de 2021 solicitaran exclusión de la lista de elegibles.

Por lo cual es necesario se deje sin efecto la verificación de requisitos mínimos realizada por la entidad ESAP notificada en fecha 28 de junio de 2022 en los cargos de comisario de familia de Valledupar y Dibulla y como consecuencia que la Universidad ESAP realice una nueva verificación de requisitos mínimos para el cargo de comisario de familia de Valledupar y Dibulla aplicando el artículo 7 de la ley 2126 de 2021 y como consecuencia los participantes que no acrediten los tiempos de experiencia relacionadas sean declarados inadmitidos

El actuar del operador de manera fraudulenta al utilizar una norma derogada para la verificación de requisitos mínimos es una clara vulneración al debido proceso por defecto sustancial, lo cual implica una reducción injustificada a las posibilidades de poder acceder a los cargos de comisario de familia respectivamente de los aspirantes y de los accionantes por lo cual es claro que vulnera los derechos fundamenta de los accionantes **A LA CONFIANZA LEGITIMA, A LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA DE SUS INTERESES, A LA IGUALDAD, A OCUPAR CARGOS PUBLICOS, A LA LEGALIDAD, PUBLICIDAD, AL DERECHO DE PARTICIPAR EN UNA CONVOCATORIA PUBLICA PARA CARGOS PUBLICOS DE MERITOS CON PAUTAS CLARAS JUSTAS E INMODIFICABLES, A NO SOPORTAR INTERPRETACIONES FRAUDULENTAS.**

TERCEROS INTERESADOS

Honorable Juez Constitucional de TUTELA solicito con la finalidad de que se constituya correctamente el contradictorio se vincule como terceros interesados si usted lo considera prudente a:

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), ALCALDIA DE VALLEDUPAR, ALCALDÍA DE DIBULLA LA GUAJIRA, los participantes admitidos de la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, de la Alcaldía de Valledupar-Cesar al cargo de COMISARIO DE FAMILIA grado 3 Código 202 OPEC 2332 (Indeterminados), los participantes admitidos de la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, de la Alcaldía de Dibulla la Guajira, la PROCURADURIA ADMINISTRATIVA DEL CESAR, A LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

MEDIDA CAUTELAR

Solicito como medida cautelar o provisional principal a usted Juez Constitucional de TUTELA que decrete la suspensión de La convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados Alcaldía de Dibulla la Guajira para el cargo de Comisario de Familia de Dibulla grado 3 código 202 OPEC 83398, lo anterior dado que se corre el riesgo que la Comisión Nacional del Servicio Civil expida lista o registro de elegibles dado que el Cargo al pertenecer a un municipio de 5ta y 6ta categoría no tiene prueba de Valoración de Antecedentes a diferencia del cargo de comisario de familia de Valledupar al ser una ciudad de primera categoría tiene valoración de antecedentes, por lo cual en cualquier momento puede expedir la lista o registro de elegibles.

La anterior petición se sustenta siguiendo la línea de La Corte Constitucional en sentencia SU695/15 cuando menciona que La protección provisional está dirigida a:

- i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;
- ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y
- iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito) Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

PRETENSIONES

- 1. Se ordene a la CNSC aportar con el informe de la presente acción de tutela copia legibles de la inscripción SIMO y la experiencia registrada de Los participantes con Numero de inscripción No342998341, No 268311045, No 262848914, No 328794488, No 330991242, No 322853543, No 279090073, No 358384315, No 359694570, No 338740860 y No 346748259 de la convocatoria para el cargo de comisario de familia de Valledupar
 2. Se ordene a la CNSC aportar con el informe de la presente acción de tutela copia legibles de la inscripción SIMO y la experiencia registrada de Los participantes con Numero de inscripción No 345344352 y No 336412117
 3. Tutelar los derechos fundamentales a la confianza legítima, a la buena fe, al debido proceso, a la defensa- de mis intereses, contradicción, a la igualdad, a ocupar cargos públicos, a la legalidad, publicidad, al derecho de participar en una convocatoria pública para cargos públicos de méritos con pautas claras justas e inmodificables, a no soportar interpretaciones fraudulentas a los señores CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA y CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA
 4. Ordenar en un término no superior de 48 horas dejar sin efectos la verificación de requisitos mínimos notificada en fecha 28 de junio de 2022 realizada por el operador de la Comisión Nacional del Servicio Civil y como consecuencia ordene a la CNSC y/o su operador ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) que realice una nueva verificación de requisitos mínimos de los aspirantes de la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, al cargo de COMISARIO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR grado 3 Código 202 OPEC 2332 teniendo en cuenta el contenido del artículo 7 de la ley 2126 de 2021 en la cual exige Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo de comisario de Familia, y a los aspirantes el cargo de COMISARIO DE FAMILIA DE DIBULLA grado 3 código 202 OPEC 83398 en el cual exigen acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo sean declarados inadmitidos respectivamente.

5. Que de dicha nueva verificación de requisitos mínimos si alguno de los candidatos para la comisaria de familia de Valledupar y Dibulla no cumplen con los requisitos del cargo sea inadmitido.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia de los Acuerdos de Valledupar y Dibulla
2. Copia de Constancia de inscripción de CIELO MARGARITA VEGA
3. Respuesta del CNCS sobre las exclusiones
4. Copia Ley 2126 de 2021
5. Pantallazos de la verificación de requisitos mínimos realizada por la ESAP en la plataforma SIMO.

PRUEBAS OFICIOSA

Sírvase con la admisión de la acción de tutela requerir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL O QUIEN HAGA SUS VECES Copia la experiencia reportada por los inscritos la convocatoria 828 a 979 a 986 de 2018, 1134 y 1305 de 2019 denominado municipios PDET Priorizados, en donde ofertaron en la Alcaldía de Valledupar Cesar el cargo de COMISARIO DE FAMILIA grado 3 Código 202 OPEC 2332 y de la alcaldía de DIBULLA la Guajira ofertaron el cargo de COMISARIO DE FAMILIA grado 3 código 202 OPEC 83398

Se ordene a la CNSC aportar con el informe de la presente acción de tutela copia legibles de la inscripción SIMO y la experiencia registrada de Los participantes con numero de inscripción No342998341, No 268311045, No 262848914, No 328794488, No 330991242, No 322853543, No 279090073, No 358384315, No 359694570, No 338740860 y No 346748259 de la convocatoria para el cargo de comisario de familia de Valledupar

Se ordene a la CNSC aportar con el informe de la presente acción de tutela copia legibles de la inscripción SIMO y la experiencia registrada de Los participantes con Numero de inscripción No 345344352 y No 336412117

COMPETENCIA

Es usted señor juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

JURAMENTO

Afirmamos que no hemos instaurado otra acción de tutela contra la parte accionada relacionada con estos procesos de restablecimiento de derechos

Anexos

Aporto copia de la acción de tutela y del anexo para surtir el traslado a la parte accionada y copia de la misma para la acción del Juzgado.

Notificaciones

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de la accionada:

Accionante. **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA**

Dirección electrónica carlosvegamendozaabogado@gmail.com

Accionante. **CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA**

Dirección electrónica cielomargarita@hotmail.com

El CNSC recibe notificaciones en la dirección Cra.16 #96-64, Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor juez,

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

CC: No 1.118.818.214

PARÁGRAFO SEGUNDO.art 82 C.G.P Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA

C.C 40.933.059

PARÁGRAFO SEGUNDO.art 82 C.G.P Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.